

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día diez de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas con treinta minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil; anexo copia de auto dictado dentro del Expediente: **IEE/JOS-08/2021**, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, constante de cuatro (04) fojas útiles. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA  
OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas con treinta minutos del día diez de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-08/2021**, de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos, por lo que a las once horas treinta y un minutos del día trece de febrero del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el estado procesal que guardan los autos, y en virtud del escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las diez horas con cincuenta minutos del día cinco de febrero del año en curso, se tiene al ciudadano Ramón Ángel Flores, en su carácter coordinador del Partido del Trabajo en el estado de Sonora, manifestando el deslinde de su partido del video que circula en redes sociales, específicamente en la red social Facebook, de la cuenta "Al Momento News", mismo que es motivo de controversia dentro del presente procedimiento instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por Ricardo Bours Castelo.

Asimismo, se desprende que el Partido del Trabajo fue emplazado del presente asunto posteriormente a las once horas del día cinco de febrero del año en curso.

Por lo que esta Dirección Ejecutiva dictó un auto con fecha ocho de febrero del año en curso.

Ahora bien, en relación con esto último y con el propósito de no vulnerar el derecho que tiene todo ciudadano o partido político para ejercer su defensa y ser oído, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones, se dicta el presente auto.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página

133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, **cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**". Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a

*pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.*

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". Baena Ricardo y otros vs Panamá.

Atento a lo antes expuesto, y en atención al citado auto, se desprende que esta Dirección Ejecutiva podría vulnerar su derecho de audiencia al haber determinado que el deslinde podría considerarse no oportuno ni eficaz.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **ordena dejar sin efectos el auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno**, dejando solamente intocada la parte en la que se ordena girar oficio a la empresa Facebook Inc., a efecto de que, en el término de **tres días**, proceda a identificar e informar quién o quiénes son las personas responsables de la página de Facebook "Al Momento News" (@almomentonewss), así como datos de contacto, domicilio y cualquier otro elemento que pueda llevar a deducir quiénes son las personas físicas o morales a cargo de la mencionada cuenta, a quien se le imputan los hechos motivo del presente procedimiento de Juicio Oral Sancionador. Lo anterior con fundamento en el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. Por lo que se ordena formar un cuadernillo de antecedentes con el escrito de cuenta, previa copia certificada que se deje en autos del presente expediente, para todos sus efectos.

Por lo anterior, es procedente su citación a juicio a efecto de que, si conviene a sus intereses, con fundamento en lo establecido por el artículo 35, numeral 3, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, declare en la audiencia que para tal fin se fije, a efecto de contestar la imputación realizada por la parte denunciante, y en todo caso hacer manifestaciones de su escrito de deslinde, o bien, presentar su contestación por escrito. Si lo desea puede abstenerse de ello, lo que tendría por efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, con excepción de las que puedan ser supervenientes, pero no generará ninguna presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.


No obstante, **toda vez que el escrito de deslinde a que se hace alusión, contiene información relevante para el denunciante, se ordena darle vista al mismo**, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga mediante escrito que presente ante este Instituto.

En virtud de lo anterior, se procederá a señalar fecha para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, una vez que se identifique plenamente a los posibles responsables de la difusión del video motivo de la controversia, se les cite al presente procedimiento, se les conceda la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para su adecuada defensa y de este modo, se cuente con los elementos necesarios para que la autoridad competente emita resolución.

Notifíquese la presente determinación a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.

De igual forma, se solicita su apoyo para que practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -**

  
**OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**